



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110014003086 2020-00705 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK COOPERATIVA FINANCIERA-**, en contra de **MÉLIDA OVIEDO VILLANUEVA** y **MARIO MANJARREZ CUPITRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'853.036,00, por concepto de capital acelerado representado en el título valor (Pagaré No. 0650604), adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$3'217.240,00, por concepto de veintiocho (28) cuotas a capital, caudas, vencidas y no pagadas, desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 28 de agosto de 2020, pactadas en el instrumento venero de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5. \$1'545.724,00, por concepto de veintiocho (28) cuotas a intereses de plazo causados, vencidos y no pagados, desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 28 de agosto de 2020.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SÚRTIR** la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (advirtiendo la confirmación de recibo de mensajes de datos de que trata el inciso 4º de la mencionada normativa), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. Igualmente, deberá indicarse que la notificación personal y todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se exhorta al extremo actor para que informe si la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, así mismo deberá indicar y acreditar la forma como la obtuvo.

**RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como representante legal de la entidad C&C SERVICES S.A.S. quien funge como endosatario al cobro del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 082 de hoy 25 DE SEPTIEMBRE 2020.  
La Secretaria,  
  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.